

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2028

11 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a las Comisiones de Asuntos de Familias y Comunidades; y de Educación
y de Organizaciones sin fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para añadir un nuevo inciso (9) y reenumerar los incisos (9) al (21) vigentes del Artículo 6, como (10) al (22) respectivamente; y para enmendar el primer y segundo párrafo del apartado A del Artículo 8 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, a los fines de otorgar a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos la función de desarrollar, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, programas de educación física adaptada e integrar un maestro de educación física adaptada al Comité Consultivo de Educación Especial del Departamento de Educación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos” se promulga con la finalidad de ratificar el derecho de las personas con impedimentos a recibir una educación pública, gratuita y de acuerdo a sus necesidades, que le permita desarrollarse plenamente y convivir con dignidad en la comunidad de la cual son parte. A estos fines, dicha Ley crea la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con impedimentos, como un componente operacional del Departamento de Educación

con poderes, autonomía y flexibilidad administrativa y docente para prestar servicios educativos a personas con impedimentos y con facultad para coordinar dichos servicios con otras agencias del Estado.

La citada Ley Núm. 51 fija responsabilidades comunes a todas las entidades del Gobierno de Puerto Rico y le impone deberes específicos a ciertas agencias que brindan servicios especializados directos o relacionados con este sector de la población. Así por ejemplo, en su Artículo 7 le asigna al Departamento de Recreación y Deportes el deber de desarrollar un plan para la orientación y capacitación sobre el mejor uso del tiempo libre de la persona con impedimentos dirigido a líderes comunitarios, maestros del programa de educación física y educación física adaptada, técnicos de federaciones olímpicas, entrenadores, padres y personal que trabaja con las personas con impedimentos. No obstante, en dicho estatuto no hay un pronunciamiento específico para incluir entre las funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, el deber de desarrollar programas de educación física adaptada de acuerdo con las necesidades de los estudiantes.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consciente de su responsabilidad para con las personas con impedimentos, entiende necesario enmendar la referida Ley Núm. 51 a los fines de establecer expresamente la responsabilidad de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos con relación a los servicios de educación física adaptada, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes. Igualmente considera necesario incluir en el Comité Consultivo un maestro de educación física adaptada cuya experiencia y peritaje contribuya al desarrollo de la política pública que se adopta mediante esta ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (9) al Artículo 6 de la Ley Núm. 51 de 7 de
2 junio de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6.-Funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos
4 Integrales para Personas con Impedimentos

5 Sin que ello constituya una limitación, las siguientes serán las funciones de
6 la Secretaría Auxiliar:

7 (1) ...

1 (9) Desarrollar, en coordinación con el Departamento de Recreación y
2 Deportes, programas de educación física adaptada, incluyendo los
3 equipos y materiales recomendados de acuerdo con las
4 necesidades específicas de los estudiantes.

5 (10) ...”

6 Artículo 2.-Se reenumeran los incisos (9) al (21) vigentes, como (10) al (22)
7 respectivamente, del Artículo 6 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según
8 enmendada.

9 Artículo 3.-Se enmienda el primer y segundo párrafo del apartado A del Artículo
10 8 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, para que se lea como
11 sigue:

12 “Artículo 8.-Comité Consultivo

13 A. Composición

14 El Secretario constituirá un Comité Consultivo integrado por veinticuatro
15 (24) miembros, de los cuales once (11) representarán el interés público y serán
16 designados por él. Estos serán: cuatro (4) personas con impedimentos, de los
17 cuales uno será un joven con impedimentos menor de veintidós (22) años a través
18 de su incumbencia; tres (3) padres de niños o jóvenes con impedimentos, de los
19 cuales uno (1) representará la población de infantes desde que nacen hasta
20 cumplidos los cuatro (4) años, uno (1) representará la población de niños entre las
21 edades de cinco (5) a doce (12) años y uno (1) que representará la población de
22 jóvenes entre las edades de trece (13) a veintiún (21) años; un (1) ciudadano

1 particular de reconocido interés en los problemas que afectan esta población; dos
2 (2) especialistas que provean servicios relacionados, uno (1) de los cuáles será un
3 psicólogo escolar; y un (1) representante de la Asociación de Padres de Niños con
4 Impedimentos (APNI).

5 En representación del Gobierno se designarán del Departamento de
6 Educación: tres (3) maestros, uno (1) de educación especial, uno (1) de educación
7 regular y uno de educación física adaptada; un (1) director de escuelas; y un (1)
8 director regional; del Departamento de Salud: un (1) representante de la
9 Secretaría Auxiliar de Protección y Promoción de la Salud y un (1) representante
10 de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; del
11 Departamento de Recreación y Deportes: un (1) representante del Secretario; del
12 Departamento de la Familia: un (1) representante del Secretario que será de la
13 Administración de Familias y Niños; del Departamento del Trabajo y Recursos
14 Humanos: un (1) representante del Secretario y un (1) representante de la
15 Administración de Rehabilitación Vocacional; del Departamento de Corrección y
16 Rehabilitación: un (1) representante del Secretario; y de la Universidad de Puerto
17 Rico: un (1) representante del Presidente.

18 ...”

19 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.